CASACION N° 3579-2009 LIMA NORTE

Lima, veintidos de abril de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil quinientos setenta y nueve –dos mil nueve, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Recurso de casación interpuesto por María Lucía Arias Cerpa viuda de Toranzo mediante escrito de fojas ciento noventa y cinco del cuaderno de excepciones, contra la resolución de vista de fojas ciento setenta y ocho, su fecha uno de julio de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la resolución apelada de fojas cincuenta, del trece de abril de dos mil siete, que declara fundada la excepción de prescripción la acción incoada respecto a la pretensión de nulidad de la escritura pública del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso en este extremo de la demanda; debiendo continuar el proceso según su estado respecto a las otras pretensiones incoadas.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del treinta de octubre de dos mil nueve que obra en el cuaderno de casación, por la infracción normativa procesal de las siguientes normas: artículo 2001, inciso 1, 1996, inciso 4 (propiamente inciso 3), del Código Civil, y el artículo 100 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Que, antes de absolver las denuncias efectuadas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal

CASACION N° 3579-2009 LIMA NORTE

sentido es de advertir que a fojas treinta y ocho, la ahora recurrente interpone demanda contra Nelva Marilú Cubas Jibaja y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, solicitando se declare la nulidad de acto jurídico a que se contraen: la Minuta de Independización y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal, Modificación y Compraventa de bien inmueble del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; la Escritura Pública de Independización y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal, Modificación y Compraventa de fecha de apertura treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y fecha de cierre, el catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco; la Escritura Pública de Modificación y Complementación, Independización y Venta del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; la nulidad de las inscripciones registrales de los citados actos jurídicos Fichas 1740013 y 1740014, Asiento 1B, 2B y 1C; asimismo, solicita la reivindicación de la propiedad a favor de la actora del inmueble sito en el Jirón Isidro Alcíbar números cuatrocientos setenta y dos, y cuatrocientos setenta y cuatro, esquina Calle Graña número ciento dos, Urbanización Ingeniería del Distrito de San Martín de Porres, a efectos de que la demandada desocupe el mencionado inmueble.

Segundo.- Que, tramitada la demanda de acuerdo a su naturaleza, la demandada Nelva Marilú Cubas Jibaja plantea excepción de prescripción extintiva respecto al extremo de nulidad de la Escritura Pública (propiamente Minuta) de Independización y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal, Modificación y Compraventa de bien inmueble del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, señalando que desde esa fecha se debe computar el plazo de prescripción hasta la fecha de notificación con la demanda ocurrida el veinte de junio de dos mil cinco, han transcurrido diez años y ocho meses desde que se celebró el citado acto jurídico, lo que es materia del presente proceso, por lo que se ha producido la prescripción de

CASACION N° 3579-2009 LIMA NORTE

la acción conforme a lo estipulado en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, y el artículo 1996 de ese mismo cuerpo normativo.

La demandante, por su parte, absolviendo la excepción sostiene que la Minuta del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue objeto de un proceso penal de apropiación ilícita, Expediente N° 1172-2002, el cual culminó el veinte de enero de dos mil tres, es decir, tal proceso penal interrumpió el plazo prescriptorio conforme lo prevé el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, por ello concluye que el plazo contenido en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil no le es aplicable al presente caso por cuanto de acuerdo al artículo 100 del Código Penal "La acción civil derivada de hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal".

Tercero.- Que, el Juez de la causa por resolución de fojas cincuenta del cuaderno de excepciones declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, consecuentemente, nulo lo actuado y por concluido el proceso en este extremo de la demanda, considerando que la excepción deducida está referida a la minuta de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y que fue elevada a escritura pública el treinta de noviembre del mismo año, conforme aparece de fojas once a dieciséis; de autos aparece que la Minuta elevada a escritura pública tiene fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha a partir de la cual el término de prescripción empezó a correr porque la demandante pudo ejercitar su derecho a partir de dicha fecha de conformidad con lo establecido en el artículo 1993 del Código Civil, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dieciséis de febrero de dos mil cinco, conforme aparece del sello de recepción de mesa de partes obrante a fojas treinta y ocho del expediente principal, la acción incoada ha prescrito en este extremo. Respecto de la interrupción de la prescripción a que hace referencia la demandante, del expediente principal aparece copia certificada de la Resolución del veinte de enero de dos mil tres, expedida por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del

CASACION N° 3579-2009 LIMA NORTE

Cono Norte de Lima, en el proceso penal seguido contra Nelva Marilu Cubas Jibaba y otro por delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, siendo absuelta de los cargos de la apropiación de cinco mil nuevos soles que habría entregado la agraviada a la procesada (hoy demandada) y de diversas sumas de dinero por concepto de alquileres, lo que no guarda relación con el documento cuya validez se cuestiona en el presente proceso, de lo que colige que lo argumentado en este extremo carece de sustento, no advirtiendo por tanto interrupción de la prescripción que alega la demandante.

En la apelación, la demandante sostiene que no se tuvo en cuenta que nunca ha dejado de reclamar su derecho de propiedad, habiendo interpuesto denuncia penal de apropiación ilícita, que concluyó el veinte de enero de dos mil tres, y a la fecha de interposición de la presente demanda no han transcurrido los diez años que señala la norma.

<u>Cuarto</u>.- Que, la resolución recurrida confirma la apelada bajo el fundamento que la minuta materia de prescripción fue incorporada en la Escritura Pública de Independización, teniendo como fecha el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a la fecha de interposición de la demanda el dieciséis de febrero de dos mil cinco, la acción ha prescrito al amparo del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil; y respecto a lo alegado por la apelante en el sentido de que el proceso penal ha concluido en el año dos mil tres, como en efecto se aprecia de la sentencia de vista de fojas treinta y cinco del expediente principal; sin embargo, ello no incide en el fondo de la controversia, ya que versa sobre un proceso penal de apropiación ilícita de dinero proveniente de alquileres.

Quinto.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación señalando que jamás interpuso denuncia penal de apropiación ilícita, conforme señalan en forma equivocada el Juez y la Sala Superior, pues en realidad existe un proceso penal que se inició con la denuncia que formuló la recurrente ante el

CASACION N° 3579-2009 LIMA NORTE

Fiscal Provincial del Cono Norte de Lima el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por los delitos de estafa y defraudación en la modalidad de documento firmado en blanco y alteración del estado civil, dirigido contra la demandada y los Notarios Públicos, indicando en dicha denuncia que fue despojada de su bien inmueble de mala fe abusando de su condición de iletrada, demostrando con ello que jamás dejó de reclamar el derecho que le asiste; en tal sentido, concluye que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil y el artículo 100 del Código Penal, según el cual la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Sexto.- Que, de los actuados se advierte que a fojas treinta y cinco del expediente principal, repetido a fojas veinticinco del cuaderno de excepciones, obra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal –Reos Libres del Cono Norte de Lima, en el proceso penal seguido contra Nelva Marilú Cubas Jibaja y Jorge Luis Encinas Sandoval por delito de apropiación ilícita en agravio de María Lucía Arias Cerpa viuda de Toranzo, que sostiene: "la conducta real incriminada y contenida en la denuncia fiscal (...) está referida: a) la apropiación de cinco mil nuevos soles, entregados por la agraviada a la procesada Nelva Cubas a mérito del contrato de prestación de servicios; b) a la negativa de la inculpada de haber suscrito el contrato antes mencionado; c) a la apropiación de ambos procesados de diversas sumas de dinero por concepto de alquileres entre los años de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis, cuyo cobro fue encomendado por la agraviada".

Lo expuesto lleva a concluir que el Juez Penal, en mérito a la Denuncia Penal N°973-99 formulada por la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante resolución del veinte de noviembre de dos mil, abrió instrucción por el delito de apropiación ilícita de dinero contra la ahora demandada, situación de hecho que no tiene incidencia directa respecto a la pretensión

CASACION N° 3579-2009 LIMA NORTE

de nulidad de acto jurídico de la Minuta de Independización y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal, Modificación y Compraventa del bien inmueble de la demandante; en consecuencia, el trámite del citado proceso penal no interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil que prevé el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, dado que no resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal por el cual "la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal"; toda vez que el hecho punible que motivó la citada acción penal, como ya se ha detallado es sobre apropiación ilícita de dinero proveniente de un contrato de prestación de servicios y de alquileres, que resulta ser distinto al hecho que motiva la presente demanda de nulidad del acto jurídico contenido en la citada Minuta; por lo que cabe concluir, que la resolución de vista no incurre en infracción normativa del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y del artículo 100 del Código Penal.

Además, la denuncia por estafa y defraudación en la modalidad de abuso de documento firmado en blanco y alteración del estado civil interpuesta por la recurrente contra la demandada (cuya copia obra a fojas doscientos setenta y siete del expediente principal), no enerva la conclusión a la que arribó la Sala Civil Superior, porque la demandante no ha corroborado con medio probatorio alguno que su denuncia haya generado la formulación de denuncia penal alguna y la consecuente apertura de instrucción penal por el delito de estafa y defraudación, es decir, no ha cumplido con su obligación legal de probar la afirmación que se habría iniciado una acción penal derivada de tal hecho que pueda motivar la inextinguibilidad de la acción civil.

<u>Séptimo</u>.- Que, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de nulidad de acto jurídico conforme al artículo 2001, inciso 1, del Código Civil es de diez años. En el presente caso la resolución de vista efectuó el cómputo del plazo de prescripción desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha de firma de la Minuta cuya nulidad se pretende,

CASACION N° 3579-2009 LIMA NORTE

hasta el dieciséis de febrero de dos mil cinco, fecha de presentación de la demanda.

Al respecto, esta Sala Suprema debe dejar establecido que el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso se inicia desde la fecha de firma de la minuta del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha de notificación con la demanda a la emplazada, lo que ocurrió el veinte de junio de dos mil cinco, según fluye de la cédula de notificación de fojas cincuenta y ocho, en estricta aplicación del artículo 1996, inciso 3, del Código sustantivo. En consecuencia, resulta de aplicación al caso el artículo 397, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, por el cual este Supremo Tribunal no casa la resolución recurrida ya la parte resolutiva se ajusta a derecho.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Lucía Arias Cerpa viuda de Toranzo a fojas ciento noventa y cinco del cuaderno de excepciones; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ciento setenta y ocho, su fecha uno de julio de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Nelva Marilú Cubas Jibaja y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Jep'